1

SENTENCIA CASACION 1301-2009 LIMA

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Con los acompañados, vista la causa número mil trescientos uno - dos mil nueve, el día de la fecha, y de conformidad a ley, se expide la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas quinientos treinta y dos por Jorge Melgarejo Córdova contra la sentencia de vista obrante a fojas quinientos dieciséis, expedida por la a Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, que **revocó** la sentencia apelada de fojas ciento uno, que declaró **improcedente** la nulidad propuesta por Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima; y, **reformándola**, declararon **fundada** dicha nulidad; en consecuencia, nula la resolución número dos, su fecha treinta y uno de octubre de dos mil dos, que admitió la demanda, debiendo declararse improcedente la misma; en los seguidos contra Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima y otro, sobre tercería preferente de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha ocho de junio del año en curso, declaró *procedente* el recurso de casación por la causal contenida en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, esto es, por la

causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, sosteniendo que en la resolución impugnada la Sala realizó un análisis del momento en el cuál se entiende efectuada la transferencia a favor del acreedor hipotecario para rechazar la demanda; siendo que la Sala consideró como fecha de transferencia el acto de remate y no cuando el Juzgado Civil -en virtud del artículo setecientos treinta y nueve del Código Civil - transfiere la propiedad del bien; agrega que al existir dudas sobre la oportunidad en la que nace el derecho de oposición del derecho preferente, es decir, con la interposición de la demanda o con la admisión de la misma, el Juzgado debió aplicar el artículo 26 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, la cual establece como principio que regula la relación laboral la interpretación mas favorable al trabajador sobre el sentido de una norma; la sala deberá tener en cuenta que el hecho de tramitarse el presente proceso en el fuero civil no implica que se desconozca aquellas normas que protegen al trabajador, toda vez que la presente demanda se interpuso con fecha dieciocho de setiembre del dos mil dos, antes de la realización del remate; sin embargo, recién fue admitida el treinta y uno de octubre del mismo año, luego de subsanarse las observaciones formuladas por el juzgado y de efectuado el remate de la embarcación pesquera.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: La doctrina ha conceptuado <u>El Debido Proceso</u> como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial

y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, lo que se conoce como el debido proceso en su dimensión procesal o adjetiva; en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

SEGUNDO: Para efectos de determinar si en el caso en concreto se han infringido o no las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, es necesario realizar las siguientes precisiones. La presente controversia gira en torno a la pretensión del demandante, Jorge Melgarejo Córdova, quien pretende se le declare su derecho preferente a ser pagado hasta por la suma de cuarenta y siete mil cincuenta y nueve nuevos soles con veintiséis céntimos, más intereses legales, costas y costos del proceso, con el producto del remate de los activos en el proceso judicial número 26-2000, seguido ante este mismo Juzgado por la Empresa Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima contra la Empresa P.E.E.A. Chimbote Uno S.C:R. Ltda., sobre ejecución de garantías.

TERCERO: Por su parte, la demandada, Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima, solicitó la nulidad del auto que admitió a trámite la presente demanda, mediante escrito de fojas sesenta y nueve, sosteniendo que la resolución que la admite a trámite es nula porque la demanda fue admitida cuando ya se había pagado la acreencia a su favor, a través de la adjudicación de la nave —objeto de ejecución.

CUARTO: El Juez, mediante resolución obrante a fojas ciento uno, su fecha veintiocho de marzo de dos mil tres, declaró *Improcedente la nulidad* deducida por Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima, sosteniendo que de la revisión del proceso judicial número 2000-9269-0-0100-CI-J-41, sobre ejecución de garantías, se desprende que no se ha expedido el auto de adjudicación sobre la embarcación pesquera, ni mucho menos que se haya efectuado el pago de la acreencia que señala el nulidicente.

QUINTO: Posteriormente, Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima cumple con contestar la demanda, mediante escrito obrante a fojas ochenta. se declaró la rebeldía de la Empresa P.E.E.A. Chimbote Uno S.C.R. Ltda; se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento y Conciliación, fijándose los puntos controvertidos; el Juez, mediante resolución obrante a fojas doscientos noventa y ocho, su fecha diecisiete de mayo de dos mil cuatro, declaró improcedente la demanda; dicha resolución fue apelada y concedida con efecto suspensivo, la misma que fue revocada mediante sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos catorce, declarando fundada la demanda; por su parte, Grupo de Negocios Paita. interpone recurso de casación, mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y siete, el cual es declarado fundado por ésta Sala Suprema, anulando la sentencia de vista, al no haberse pronunciado sobre la apelación concedida con calidad de diferida, ordenando a la Sala Superior que expida nueva resolución.

SEXTO: Así, la Sala Superior, mediante resolución de vista obrante a fojas quinientos dieciséis, su fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, se

pronunció, en primer lugar, respecto a la apelación concedida con calidad de diferida, resolviendo Revocar la apelada que declara improcedente la nulidad interpuesta y Reformándola, declaró fundada dicha nulidad propuesta; en consecuencia, anula la resolución número dos, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dos, que admitió a trámite la demanda; por consiguiente, declaró improcedente la misma, bajo el fundamento de que si bien es cierto que la demanda de tercería se presentó antes de haberse efectuado la adjudicación, esto es, el dieciocho de setiembre de dos mil dos, sin embargo, la subsanación de la misma (once de octubre de dos mil dos) es efectuada con posterioridad al remate y adjudicación de la nave materia de ejecución, por tanto, al momento de calificarse la subsanación de la demanda el bien ya había sido materia de ejecución, esto es, ya había sido rematado y adjudicado; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 534 y 537 del Código Procesal Civil, la demanda de tercería adolece de un elemento de procedibilidad sustancial impuesto para este tipo de procesos, determinado por el momento antes del pago al acreedor ejecutante; por consiguiente, concluye que no resulta viable discutir el derecho preferente del tercerista por cuanto ha pasado su oportunidad de oponer válidamente su derecho.

SETIMO: Sobre el particular, corresponde señalar que la tercería preferente de pago tiene como propósito suspender el pago del acreedor hasta que se decida en definitiva sobre la preferencia de los créditos contrapuestos, los que serán analizados por el Juez en atención a su propia naturaleza; empero cuando tiene como sustento el pago con algún bien de propiedad del ejecutado, la oportunidad para interponerla es antes de que se realice la venta forzosa o la adjudicación, pues luego de tal

momento carece de virtualidad su interposición, al haberse transferido el bien a favor de un tercero o del ejecutante. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 534 del Código Procesal Civil, si se admitiese una demanda de este tipo sin verificar si el pago ya se realizó o no, ello ocasionaría una incertidumbre respecto de la posibilidad de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 537 del mismo Código. En efecto si los jueces admitiesen demandas como la que es materia de autos, sin verificar si ya se realizó el pago a favor del acreedor o no – al respecto la norma es clara al establecer como punto determinante para la oportunidad de este tipo de demandas, el hecho del pago a favor del acreedor y no el momento en que se cursan los partes para la inscripción de la adjudicación-, podría suceder, en el caso que el pago ya se haya realizado, que el mandato contenido en el artículo 537 del Texto Procesal devenga en un imposible jurídico, lo que implicaría un desconocimiento de lo normado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

OCTAVO: Ahora bien, en el presente caso, del examen realizado al proceso de ejecución de garantías que se tiene a la vista, se desprende que la Sala Superior, al expedir la impugnada, no ha observado lo siguiente: i) A fojas seiscientos cuatro de dicho proceso, obra el acta de remate de fecha tres de octubre del dos mil dos, mediante la cual se procedió a la adjudicación del bien materia de ejecución al postor Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima -GRUNEPA; ii) A fojas novecientos sesenta y nueve, obra la resolución de fecha nueve de abril de dos mil tres, a través de la cual el Juez declaró nulo el remate del bien garantizado, porque consideró que el ejecutante no cumplía con presentar las garantías suficientes; iii) A fojas mil doscientos cuatro, obra la resolución de fecha

diecinueve de mayo de dos mil tres, mediante la cual el Juez vuelve a declarar nulo el remate por considerar que el ejecutante no cumple con los requerimientos de las garantías solicitadas; iv) A fojas mil trescientos cincuenta y dos, obra la resolución de fecha dos de octubre de dos mil tres, a través de la cual la Sala Superior anula la resolución del Juez antes mencionada, ordenándole que requiera nuevamente a la ejecutante para que presente nuevas cartas fianzas para garantizar los créditos laborales en vista de que existen diversos procesos de tercerías preferentes de pago; y, v) A fojas mil trescientos sesenta y seis, obra la resolución por la cual el juez requirió a la demandante dichas garantías; mandato que fue cumplido por la ejecutante; por lo que mediante resolución de fojas mil ochocientos trece, su fecha catorce de octubre de dos mil cuatro, recién se resuelve adjudicar el inmueble hipotecado a favor de GRUNEPA.

NOVENO: En tal virtud, este Supremo Tribunal concluye que al momento de admitirse la presente demanda, esto es, al treinta y uno de octubre de dos mil dos, todavía no se había efectuado la adjudicación del inmueble objeto de ejecución, pues como se desprende de lo expuesto en el considerando anterior, dicha adjudicación recién se efectuó el catorce de octubre de dos mil cuatro; por tanto, la presente demanda cumplía con el requisito de oportunidad estipulado en el artículo 534 del Código Procesal Civil, concordado con el numeral 537 del mismo Código Procesal.

DECIMO: Consecuentemente, esta Sala Suprema llega a la conclusión de que la resolución de vista, objeto del presente recurso, ha infringido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, concretamente, lo

estipulado en los numerales antes enunciados; por tanto, el presente recurso debe ser declarado fundado, anulándose la impugnada.

IV. DECISION:

Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 inciso 2 acápite 2.1 del Código Procesal Civil: **Declararon:**

- a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Jorge Melgarejo Córdova a fojas quinientos treinta y dos.
- b) **NULA** la sentencia de vista obrante a fojas quinientos dieciséis, su fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho.
- c) **ORDENARON** a la Sala Superior que expida nueva resolución con arreglo a ley;
- d) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Jorge Melgarejo Córdova sobre tercería preferente de pago; interviniendo como Ponente, el Juez Supremo, señor Castañeda Serrano, y los devolvieron.-

SS

ALMENARA BRYSON
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
ARANDA RODRIGUEZ
ALVAREZ LOPEZ

LA PONENCIA DEL JUEZ SUPREMO SEÑOR CASTAÑEDA SERRANO ES COMO SIGUE

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Con los acompañados, vista la causa número mil trescientos uno - dos mil nueve, el día de la fecha, y de conformidad a ley, se expide la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas quinientos treinta y dos por Jorge Melgarejo Córdova contra la sentencia de vista obrante a fojas quinientos dieciséis, expedida por la a Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, que **revocó** la sentencia apelada de fojas ciento uno, que declaró **improcedente** la nulidad propuesta por Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima; y, **reformándola**, declararon **fundada** dicha nulidad; en consecuencia, nula la resolución número dos, su fecha treinta y uno de octubre de dos mil dos, que admitió la demanda, debiendo declararse improcedente la misma; en los seguidos contra Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima y otro, sobre tercería preferente de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha ocho de junio del año en curso, declaró procedente el recurso de casación por la causal contenida en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, esto es, por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, sosteniendo que en la resolución impugnada la Sala realizó un análisis del momento en el cuál se entiende efectuada la transferencia a favor del acreedor hipotecario para rechazar la demanda; siendo que la Sala consideró como fecha de transferencia el acto de remate y no cuando el Juzgado Civil -en virtud del artículo setecientos treinta y nueve del Código Civil - transfiere la propiedad del bien; agrega que al existir dudas sobre la oportunidad en la que nace el derecho de oposición del derecho preferente, es decir, con la interposición de la demanda o con la admisión de la misma, el Juzgado debió aplicar el artículo 26 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, la cual establece como principio que regula la relación laboral la interpretación mas favorable al trabajador sobre el sentido de una norma; la sala deberá tener en cuenta

que el hecho de tramitarse el presente proceso en el fuero civil no implica que se desconozca aquellas normas que protegen al trabajador, toda vez que la presente demanda se interpuso con fecha dieciocho de setiembre del dos mil dos, antes de la realización del remate; sin embargo, recién fue admitida el treinta y uno de octubre del mismo año, luego de subsanarse las observaciones formuladas por el juzgado y de efectuado el remate de la embarcación pesquera.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: La doctrina ha conceptuado <u>El Debido Proceso</u> como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, lo que se conoce como el debido proceso en su dimensión procesal o adjetiva; en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

SEGUNDO: Para efectos de determinar si en el caso en concreto se han infringido o no las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, es necesario realizar las siguientes precisiones. La presente controversia gira en torno a la pretensión del demandante, Jorge Melgarejo Córdova, quien pretende se le declare su derecho preferente a ser pagado hasta por la suma de cuarenta y siete mil cincuenta y nueve nuevos soles con veintiséis céntimos, más intereses legales, costas y costos del proceso, con el producto del remate de los activos en el proceso judicial número 26-2000, seguido ante este mismo Juzgado por la Empresa Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima contra la Empresa P.E.E.A. Chimbote Uno S.C:R. Ltda., sobre ejecución de garantías.

TERCERO: Por su parte, la demandada, Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima, solicitó la nulidad del auto que admitió a trámite la presente demanda, mediante escrito de fojas sesenta y nueve, sosteniendo que la resolución que la admite a trámite es nula porque la demanda fue admitida cuando ya se había pagado la acreencia a su favor, a través de la adjudicación de la nave —objeto de ejecución.

CUARTO: El Juez, mediante resolución obrante a fojas ciento uno, su fecha veintiocho de marzo de dos mil tres, declaró *Improcedente la nulidad* deducida por Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima, sosteniendo que de la revisión del proceso judicial número 2000-9269-0-0100-CI-J-41, sobre ejecución de garantías, se desprende que no se ha expedido el auto de adjudicación sobre la embarcación pesquera, ni mucho menos que se haya efectuado el pago de la acreencia que señala el nulidicente.

QUINTO: Posteriormente, Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima cumple con contestar la demanda, mediante escrito obrante a fojas ochenta. se declaró la rebeldía de la Empresa P.E.E.A. Chimbote Uno S.C.R. Ltda; se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento y Conciliación, fijándose los puntos controvertidos; el Juez, mediante resolución obrante a fojas doscientos noventa y ocho, su fecha diecisiete de mayo de dos mil cuatro, declaró improcedente la demanda; dicha resolución fue apelada y concedida con efecto suspensivo, la misma que fue revocada mediante sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos catorce, declarando fundada la demanda; por su parte, Grupo de Negocios Paita. interpone recurso de casación, mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y siete, el cual es declarado fundado por ésta Sala Suprema, anulando la sentencia de vista, al no haberse pronunciado sobre la apelación concedida con calidad de diferida, ordenando a la Sala Superior que expida nueva resolución.

SEXTO: Así, la Sala Superior, mediante resolución de vista obrante a fojas quinientos dieciséis, su fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, se pronunció, en primer lugar, respecto a la apelación concedida con calidad de diferida, resolviendo *Revocar la apelada que declara improcedente la nulidad* interpuesta y *Reformándola*, declaró fundada dicha nulidad propuesta; en consecuencia, anula la resolución número dos, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dos, que admitió a trámite la demanda; por consiguiente, declaró improcedente la misma, bajo el fundamento de que si bien es cierto que la demanda de tercería se presentó antes de haberse efectuado la adjudicación, esto es, el dieciocho de setiembre de dos mil dos, sin embargo, la subsanación de la misma (once de octubre de dos mil dos) es efectuada con posterioridad al remate y adjudicación de la nave materia de ejecución, por tanto, al momento de calificarse la subsanación de la demanda el bien ya había sido materia de ejecución, esto es, ya había sido rematado y adjudicado; por tanto, en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 534 y 537 del Código Procesal Civil, la demanda de tercería adolece de un elemento de procedibilidad sustancial impuesto para este tipo de procesos, determinado por el momento antes del pago al acreedor ejecutante; por consiguiente, concluye que no resulta viable discutir el derecho preferente del tercerista por cuanto ha pasado su oportunidad de oponer válidamente su derecho.

SETIMO: Sobre el particular, corresponde señalar que la tercería preferente de pago tiene como propósito suspender el pago del acreedor hasta que se decida en definitiva sobre la preferencia de los créditos contrapuestos, los que serán analizados por el Juez en atención a su propia naturaleza; empero cuando tiene como sustento el pago con algún bien de propiedad del ejecutado, la oportunidad para interponerla es antes de que se realice la venta forzosa o la adjudicación, pues luego de tal momento carece de virtualidad su interposición, al haberse transferido el bien a favor de un tercero o del ejecutante. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 534 del Código Procesal Civil, si se admitiese una demanda de este tipo sin verificar si el pago ya se realizó o no, ello ocasionaría una incertidumbre respecto de la posibilidad de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 537 del mismo Código. En efecto si los jueces admitiesen demandas como la que es materia de autos, sin verificar si ya se realizó el pago a favor del acreedor o no – al respecto la norma es clara al establecer como punto determinante para la oportunidad de este tipo de demandas, el hecho del pago a favor del acreedor y no el momento en que se cursan los partes para la inscripción de la adjudicación-, podría suceder, en el caso que el pago ya se haya realizado, que el mandato contenido en el artículo 537 del Texto Procesal devenga en un imposible jurídico. lo que implicaría un desconocimiento de lo normado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

OCTAVO: Ahora bien, en el presente caso, del examen realizado al proceso de ejecución de garantías que se tiene a la vista, se desprende que la Sala Superior, al expedir la impugnada, no ha observado lo siguiente: i) A fojas seiscientos cuatro de dicho proceso, obra el acta de remate de fecha tres de octubre del dos mil dos, mediante la cual se procedió a la adjudicación del bien materia de ejecución al postor Grupo de Negocios Paita Sociedad Anónima -GRUNEPA; ii) A fojas novecientos sesenta y nueve, obra la resolución de fecha nueve de abril de dos mil tres, a través de la cual el Juez declaró nulo el remate del bien garantizado, porque consideró que el ejecutante no cumplía con presentar las garantías

suficientes; iii) A fojas mil doscientos cuatro, obra la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, mediante la cual el Juez vuelve a declarar nulo el remate por considerar que el ejecutante no cumple con los requerimientos de las garantías solicitadas; iv) A fojas mil trescientos cincuenta y dos, obra la resolución de fecha dos de octubre de dos mil tres, a través de la cual la Sala Superior anula la resolución del Juez antes mencionada, ordenándole que requiera nuevamente a la ejecutante para que presente nuevas cartas fianzas para garantizar los créditos laborales en vista de que existen diversos procesos de tercerías preferentes de pago; y, v) A fojas mil trescientos sesenta y seis, obra la resolución por la cual el juez requirió a la demandante dichas garantías; mandato que fue cumplido por la ejecutante; por lo que mediante resolución de fojas mil ochocientos trece, su fecha catorce de octubre de dos mil cuatro, recién se resuelve adjudicar el inmueble hipotecado a favor de GRUNEPA.

NOVENO: En tal virtud, este Supremo Tribunal concluye que al momento de admitirse la presente demanda, esto es, al treinta y uno de octubre de dos mil dos, todavía no se había efectuado la adjudicación del inmueble objeto de ejecución, pues como se desprende de lo expuesto en el considerando anterior, dicha adjudicación recién se efectuó el catorce de octubre de dos mil cuatro; por tanto, la presente demanda cumplía con el requisito de oportunidad estipulado en el artículo 534 del Código Procesal Civil, concordado con el numeral 537 del mismo Código Procesal.

DECIMO: Consecuentemente, esta Sala Suprema llega a la conclusión de que la resolución de vista, objeto del presente recurso, ha infringido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, concretamente, lo estipulado en los numerales antes enunciados; por tanto, el presente recurso debe ser declarado fundado, anulándose la impugnada.

IV. DECISION:

Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 inciso 2 acápite 2.1 del Código Procesal Civil: **Declararon:**

- e) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Jorge Melgarejo Córdova a fojas quinientos treinta y dos......
- f) **NULA** la sentencia de vista obrante a fojas quinientos dieciséis, su fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho.
- g) **ORDENARON** a la Sala Superior que expida nueva resolución con arreglo a ley;

h) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Jorge Melgarejo Córdova sobre tercería preferente de pago; y los devolvieron.- Lima, diecinueve de noviembre de dos mil nueve.-

i) ŚS **CASTAÑEDA SERRANO**